

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE**



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7888**

Fecha: **8 de julio de 2010**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA
DEROGAR EL REGLAMENTO 5969
PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE
PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCION**

Tabla de Contenido

			<u>Página</u>
Artículo	1.	Base Legal	1
Artículo	2.	Propósito	1
Artículo	3.	Derogación	2
Artículo	4.	Vigencia	2

140

REGLAMENTO PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 5969 PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- B. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- C. Carta Circular Núm. 2009-01 de 9 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Justicia.
- D. Carta Circular Núm. 2009-03 de 27 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Justicia.

190 Artículo 2. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito derogar el "Reglamento para Establecer el Registro de Personas Convictas por Corrupción", el cual establece la creación, conservación y mantenimiento de un Registro de Personas Convictas por Corrupción en la Policía de Puerto Rico. A tenor con la Carta Circular Número 2009-03 el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC), adscrito al Departamento de Justicia, es custodio de dicho Registro y por tanto, mantendrá y actualizará la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como cualquier disposición que resulte de dichos procesos tales como: arrestos, presentación de la acusación, sentencia y reclusión.

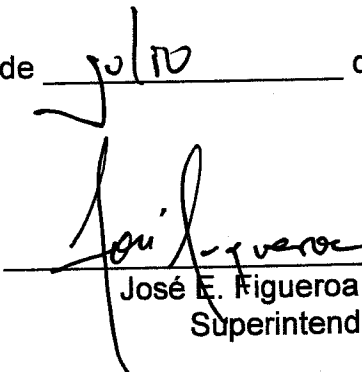
Artículo 3. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5969 de 27 de enero de 1999, conocido como "Reglamento para Establecer el Registro de Personas Convictas por Corrupción", así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que estén en conflicto con éste.

Artículo 4. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, según dispuesto en la Ley Número 170, supra.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de Julio de 2010.



José E. Figueroa Sancha
Superintendente